



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2012-00225-00
DEMANDANTES:	GUALBERTO JOSE CALDERÓN LÓPEZ Y JOSE TURIZO DIAZ
CESIONARIO:	IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUERIA
DEMANDADO:	FINANCIERA JURISCOOP hoy FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN:

La parte demandante allegó liquidación de crédito visible a folio 63 del cuaderno principal, de la cual se dio traslado a la parte demandada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte ejecutada la objetó por la siguiente razón:

"1. ERRORES DE LA LIQUIDACIÓN OBJETADA En la liquidación del crédito presentada por el demandante se hace referencia a la liquidación del crédito por valor de \$86'307.537 a fecha del 20 de noviembre de 2018, lo que corresponde a lo aprobado dentro del presente trámite. El error se presenta respecto de los pagos realizados por la demandada hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$82'358.984, representado en los siguientes pagos:

Concepto	Valor
Título Judicial 12/02021	18.114.835
Título Judicial 27/10/2017	64.244.149
Total	82.358.984

Lo anterior se encuentra probado dentro del proceso y reconocido por su señoría en el auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual expresamente se manifestó:

"En el presente caso, de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada en el proceso, el monto total adeudado hasta el 20 de noviembre de 2018 es de \$86.307.537. Según la documentación que reposa en el expediente, sumadas las consignaciones que acredita haber hecho FINANCIERA JURISCOOP se ha realizado un pago hasta el monto de 82.358.984, lo cual no cubre la totalidad de la deuda."

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a actualizar corresponde a la suma de \$3'948.553 y no de \$22'063.388 como erróneamente se manifestó en la liquidación del crédito propuesta por el demandante."

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

CASO CONCRETO:

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución como fue decretado el mandamiento de pago contra FINANCIERA JURISCOOP.

Lo primero que advierte el despacho es que le asiste parcialmente la razón al objetante considerando lo trasegado desde el auto proferido el 26 de noviembre de 2018 dentro de este asunto, donde se aprobó la liquidación del crédito, hasta el 20 de noviembre de 2018 así:

Capital	\$62.156.098
Total intereses compensatorios.....	\$19.728.000
Total intereses moratorios.....	<u>\$ 4.423.439</u>
Total liquidación de crédito.....	\$86.307.537

En esa misma providencia se ordenó el pago a la parte ejecutante del título de depósito judicial por valor de \$64.244.149, cifra que, imputándose a dicha liquidación, arroja un saldo a capital para esa fecha por \$22.063.388.

Ahora bien, alega el apoderado de JRC en liquidación, ates Financiera Juriscoop Coopertiva Financiera, que el capital que debió tomarse como base para la liquidación de intereses, es la suma de \$3.948.553, toda vez que dicha entidad ha constituido dentro de este asunto, dos títulos de depósito judicial a saber; el primero por \$64.244.149 (cuyo pago ya fue ordenado) y un segundo, por valor de \$18.114.835 (cuyo pago no ha sido ordenado).

Una vez revisados dichos argumentos, vista la actuación surtida, considerando la fecha en que se hizo este último pago, se concluye que hay que hacer una diferenciación en el capital desde la fecha en que quedó el saldo por \$22.063.388 y el momento en que se hizo la consignación de la suma de \$18.114.835, por la ejecutada dentro de este asunto, para efectos de hacer la liquidación de intereses.

Y es que si bien, en efecto se constituyeron ambos títulos de depósito judicial, no lo es menos que aquel por \$18.114.835, se hizo el 09/02/2021. En este orden de ideas, el periodo comprendido entre el 21/11/2018 y hasta el 08/02/2021 deberá liquidarse sobre el capital de \$22.063.388 y desde el 09/02/2021 y hasta la fecha 31/07/2023 deberá hacerse sobre el capital de \$6.886.660.

Así las cosas, se procederá a ajustar la liquidación del crédito en los anteriores términos, con la tasa al 6% anual, tal y como lo establece el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación derivada de una decisión de carácter civil, situación que tampoco fue tenida en cuenta por la parte ejecutada en la liquidación de crédito presentada en la objeción.

De manera que, la liquidación del crédito quedará así:

Saldo capital a fecha 20/11/2018	\$22.063.388	
Intereses al 6% desde 20/11/2018 hasta 08/02/2021	\$ 2.938.107	
Consignación depósito 09/02/2021		\$18.114.835
Saldo obligación a fecha 09/02/2021	\$6.886.660	
Interés al 6% desde el 09/02/2021 hasta 31/07/2023	\$1.023.816	
SALDO PENDIENTE PAGO	\$7.910.476	

Saldo de la obligación por concepto de capital más intereses a 31/07/2023, corresponde a \$7.910.476, considerando la constitución del título de depósito judicial por valor de \$18.114.335.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, se procederá a la modificación del crédito y a ordenar a favor del cesionario dentro de este asunto el pago del título valor por valor de \$18.114.335, que se encuentra consignado a órdenes de este despacho.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que procede parcialmente la objeción a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada en cuanto al capital.

SEGUNDO: Modificar la liquidación de crédito allegada. En consecuencia, la obligación reclamada en este asunto a fecha 31 de julio de 2023, considerando el título de depósito judicial ya consignado por valor de \$18.114.335 quedará así:

Saldo obligación a fecha 09/02/2021	\$6.886.660	
Interés al 6% desde el 09/02/2021 hasta 31/07/2023	\$1.023.816	
SALDO PENDIENTE PAGO	\$7.910.476	

TERCERO: ORDÉNESE el pago del depósito judicial por valor de \$18.114.335, que se encuentra consignado a órdenes de este despacho a favor del cesionario del derecho perseguido en este asunto.

CUARTP: RECONÓZCASE al Doctor PIERRE PAOLO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.797.686, portador de la tarjeta profesional No. 127.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de FINANCIERA JURISCOOP hoy FINANCIERA JRC EN LIQUIDACION, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

CG

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf02805e041f319f9db865776788e006bb3aeb4be53453506ac0ce1636e0a0d**

Documento generado en 16/02/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>